



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.**

88-352 LXIII

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa de **LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es uno de los temas de mayor prioridad en la administración de este Gobierno, por lo que, se ha preocupado en proponer un marco normativo que permita la adecuada actuación de instituciones sólidas, que garanticen la paz y el orden público, con el fin de lograr la mayor seguridad de la población, recobrar la confianza en las instituciones de seguridad pública y fortalecer las capacidades institucionales.

De esta manera y a fin de atender la problemática en el Sistema Penitenciario Estatal, este Gobierno a mi cargo determinó en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, en el eje 4, Estado de derecho, gobernabilidad y seguridad, que resulta necesaria la modernización y actualización del Sistema Penitenciario Estatal, que actualmente se encuentra integrado por 14 centros de reclusión para adultos, un anexo psiquiátrico que alberga a enfermos mentales en reclusión y un centro de reinserción social para adolescentes, para tal efecto, se requiere de un sistema con tecnología que garantice la seguridad al interior de los Centros de Reinserción Social y recupere su sentido original como instancias de control y resocialización de presuntos responsables y de sentenciados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

De igual forma, es importante reconocer que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena han guardado un rezago a los cambios democráticos, con la publicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 27 de enero de 1973 y su última reforma en el mismo medio el 23 de septiembre de 2000, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados y que se encuentran rebasados por la realidad estatal. No obstante, lejos de observarse una mejora en los centros estatales de reinserción social se fue agravando la situación desde distintas perspectivas, generándose problemas como el hacinamiento y la corrupción, entre otros.

En ese sentido, la ausencia de adecuaciones a los ordenamientos legales ha propiciado excesos en el uso de la prisión preventiva y existe una falta de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente el sistema penitenciario. Las consecuencias de este esquema se reflejan en la convivencia entre internos de distintos niveles de peligrosidad, en la corrupción entre reclusos, custodios y autoridades, así como, en la ausencia de un sistema de carrera y profesionalización, que permita la formación y dignificación de la fuerza de seguridad penitenciaria.

Atento a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta indispensable combatir la corrupción al interior de los Centros de Reinserción Social locales, para terminar con los privilegios con lo que cuentan algunos de los reclusos y que son en perjuicio de la sociedad. Para ello, es necesario reforzar la vigilancia para detectar y eliminar los mecanismos mediante los cuales los criminales continúan operando sus redes de delincuencia desde el interior de los Centros de Reinserción Social, esto incluye observar el comportamiento del personal encargado de la seguridad penitenciaria, para castigar a quienes se corrompen y facilitan la operación delictiva intramuros; así como, prevenir los problemas asociados con la sobrepoblación que se ven agravados por la dispersión de la infraestructura penitenciaria, lo que provoca desequilibrios en la distribución de la población de internos y el uso inadecuado de la infraestructura existente, lo cual, limita la capacidad de impulsar esquemas efectivos de reinserción social.

Por otro lado, se requiere de esfuerzos para reclutar, capacitar e integrar nuevos elementos al sistema penitenciario, para reforzar al personal de custodia de los Centros de Reinserción Social, esto implica lograr que los Centros de Reinserción Social no sólo garanticen seguridad, sino que, además, propicien que durante su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

detención el procesado o condenado sea tratado con respeto a sus derechos fundamentales, para lograr los propósitos de la reinserción social y procurando, asimismo, que los Centros de Reinserción Social, tengan seguridad tanto interna como externa.

Es innegable que el Sistema Penitenciario Estatal requiere de atención inmediata, pues actualmente cuenta con una legislación obsoleta, de infraestructuras inoperantes, de políticas penitenciarias desactualizadas y de personal penitenciario insuficiente, que dejan experiencias negativas de un sistema con muchas lagunas a la discrecionalidad y a la interpretación, durante muchos años la función penitenciaria ha estado aislada de los cambios democráticos, que impide trascender a las instituciones en su tarea de reinsertar al sentenciado y prepararlo para enfrentar la excarcelación.

Para combatir esta problemática, se deben realizar una serie de cambios en la organización de las instituciones y en sus normas que son indispensables para el desarrollo de un Estado Democrático y de Derecho, garante de la legalidad y respetuoso de los derechos humanos, de esta forma, es necesario fortalecer el Sistema Penitenciario Estatal mediante el presente instrumento jurídico, que afronta la realidad estatal; es necesaria una adecuación integral legislativa que permita contar con una infraestructura penitenciaria que responda a los requerimientos de las reformas legales, relativas a la ejecución de sanciones, la aplicación de los principios constitucionales rectores para la reinserción social, la ampliación de la plantilla penitenciaria mediante esquemas de control de confianza y certificación penitenciaria, así como, un régimen disciplinario penitenciario.

En materia de justicia y seguridad pública, la llamada Reforma Constitucional de Justicia de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del año en cita, se convierte en un instrumento guía para el desarrollo de los cambios normativos que se requieran en materia penitenciaria, tanto los que tienen que ver con la prisión preventiva como de ejecución de la pena privativa de la libertad.

La citada reforma constitucional impacta directamente al sistema de justicia penal y al de seguridad pública, no hay duda de que entre ellos existe una estrecha relación, por lo que, debe establecerse claramente la forma en que se interrelacionan y coordinan, para la consecución de sus objetivos comunes. Asimismo, implica importantes cambios de paradigmas, la incorporación de nuevos institutos y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

prácticas de justicia penal en los ámbitos de la prevención social del delito, seguridad pública, procuración y administración de justicia, y ejecución de sanciones penales.

La creación de un marco normativo específico permitirá garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, bajo un régimen de disciplina estricto, pero respetuoso de los derechos humanos, facilitando a la vez, una administración eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario.

La presente Iniciativa de Ley, norma el diseño, organización, operación y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria estatal, a la par de establecer criterios generales para que las instalaciones y el personal penitenciario, sean los idóneos para aplicar el nuevo modelo de reinserción, plasmado por la reforma de junio de 2008 al artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

La presente Iniciativa de Ley, prevé impulsar un nuevo esquema legal, acorde con el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, previsto en nuestra Constitución Federal, en donde se privilegian medidas alternas a la reclusión que contribuyen a la disminución de la población penitenciaria, con total respeto al Estado de Derecho y privilegiando el fortalecimiento de la credibilidad de las instituciones encargadas del Sistema Penitenciario; así como, entre otros, de regular el tema de la reinserción y la ejecución de penas, bajo un modelo transversal, que atienda la problemática desde varios enfoques.

Así mismo, se plantea que la administración penitenciaria sea la responsable material de la ejecución penal, en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables. Por su parte, al Juez de Ejecución le corresponde, a través de sus resoluciones, que se modifique el cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

Por ello, la iniciativa de Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones para el Estado de Oaxaca, se compone de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

1. En el **TÍTULO PRIMERO, DEL OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ**, se define el objeto de la Ley, consistente en establecer las bases del Sistema Penitenciario Estatal. Asimismo, determina la competencia del Poder Judicial del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado, en la función de la ejecución de penas, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, destinando la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad al Poder Ejecutivo y la modificación y duración de las penas al Poder Judicial.
2. En el **TÍTULO SEGUNDO, DEL SISTEMA PENITENCIARIO**, establece las disposiciones que en materia de seguridad, administración y operación, regularán los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias.

Por lo anterior, se prevé el diseño de una infraestructura y tecnología penitenciarias acorde a los niveles de seguridad, custodia e intervención al interno, que permitirá resguardar, proteger y asistir al individuo privado de su libertad, de acuerdo a la observación y supervisión requerida para su nivel de custodia.

De igual forma, se prevén las reglas para determinar y efectuar los traslados de internos dentro del territorio estatal, los cuales se llevarán a cabo atendiendo a los niveles de seguridad y custodia, así como, a la evolución o involución del Interno en la Atención Técnica Interdisciplinaria a que esté sujeto, para procurar su reinserción social.

Por otra parte, se establece como parte del Sistema Penitenciario Estatal, los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los internos en los Centros de Reinserción Social, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud, así como, procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.

Las disposiciones así ordenadas, garantizarán el ejercicio de la función penitenciaria, bajo un esquema integral de seguridad y control, haciendo frente a los principales problemas que enfrentan las instituciones penitenciarias como lo son: el incremento de la población penitenciaria, la operación criminal desde los centros y la corrupción al interior de los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

3. En el **TÍTULO TERCERO, DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**, se establecen las obligaciones y derechos de los procesados, sentenciados y preliberados, su régimen de disciplina interno, así como, las sanciones por infracción a dicho régimen.

En este título se contempla el sistema de reinserción a que se sujetará el Sistema Penitenciario Estatal, el cual comprende los programas de reinserción y tratamientos a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria de los Internos.

Este aspecto constituye un factor fundamental en el quehacer penitenciario, al ser la base para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, a través de los ejes del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Por ello, en este título se definen de manera general los procedimientos que se aplicarán en este nuevo sistema de reinserción, desde la evaluación inicial, clasificación, atención técnica interdisciplinaria, seguimiento y reclasificación, programas de preliberación y reinserción, hasta el procedimiento de la libertad vigilada, así como, los sistemas de internamiento en los Centros de Reinserción Social, atendiendo al nivel de custodia. Esto último permitirá la aplicación de los programas de reinserción, acorde al nivel de intervención requerido para cada interno.

De igual forma, se prevé la figura de industria penitenciaria como un mecanismo para consolidar actividades productivas e industriales en los Centros de Reinserción Social estatales, que propicien las oportunidades de empleo para los internos, en la capacitación para el trabajo, así como, contribuir en el desarrollo de sus habilidades laborales, de modo tal que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para reincorporarse a su comunidad.

El trabajo implementado mediante este esquema será absolutamente voluntario por parte de los internos y tenderá a lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, cumpliendo así con los fines del Sistema Penitenciario Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

4. En el **TÍTULO CUARTO, DE LOS REGÍMENES ESPECIALES**, regula por una parte los centros especiales y las medidas de vigilancia especial, en cumplimiento al párrafo noveno del artículo 18 constitucional; y por otra, las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales, mismos que tendrán un régimen especial de carácter médico, con la finalidad de proveer al Interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado a su padecimiento.
5. En el **TÍTULO QUINTO, DE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA**, se norman los procedimientos para la ejecución de las sanciones penales, los sustitutivos y la condena condicional, así como, los beneficios preliberacionales y en los que la autoridad judicial desempeña un papel fundamental por corresponder a ésta, la imposición o modificación de la naturaleza y duración de las penas.

Un aspecto importante en la sustanciación de estos procedimientos radica en que los internos serán escuchados en audiencia previa, en la que podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, las cuales serán valoradas por el Juez de Ejecución, conforme a las reglas procedimentales respectivas.

Del inicio, modificación y extinción de la pena, se deberá notificar de oficio a la víctima u ofendido y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, incluso podrán impugnar las resoluciones que otorguen algún beneficio a los Internos; lo anterior, como un acto garantista que fortalece los derechos pro víctima.

Asimismo, cabe destacar que para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, en particular, para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, ésta no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo sino en los resultados de la participación del interno en los tratamientos y programas, de los cuales se advierta la viabilidad de su reinserción, lo que constituirá un factor determinante en la resolución que al efecto se emita.

6. En el **TÍTULO SEXTO, DEL DESARROLLO PROFESIONAL PENITENCIARIO**, establece al Desarrollo Profesional Penitenciario como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden el Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria, los esquemas de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal penitenciario; y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia. El Desarrollo Profesional Penitenciario sigue el esquema establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 20 de septiembre de 2011, y desde luego, se encuentra alineado a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El desarrollo profesional penitenciario resulta indispensable para lograr la consolidación de las instituciones penitenciarias, de conformidad con una adecuada formación y profesionalización de su personal, con el más estricto apego, en su desempeño, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

7. En el **TÍTULO SEPTIMO, DE LOS DELITOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL**, Se establece la pena de prisión, destitución e inhabilitación en su empleo, cargo o comisión a los servidores públicos del Sistema Penitenciario Estatal, que permitan a cualquier persona, sin autorización, ingresen objetos prohibidos a los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias, y que concedan ilícitamente algún privilegio o trato especial a algún interno. Asimismo, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, autoricen a particulares, personas físicas o morales la explotación de las zonas de reserva territorial de los Centros.

También establece que los particulares, personas físicas o morales que adquieran, posean o exploten comercialmente un inmueble o predio dentro de las zonas de reserva territorial en torno a los Centros, se les impondrán una pena de uno a cinco años de prisión.

La Iniciativa de Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones para el Estado de Oaxaca, deja ver la plena disposición del Poder Ejecutivo, para resolver la preocupación social y de formular un nuevo planteamiento que dé certeza a las libertades, paz social, seguridad física, y patrimonio de toda la población del Estado de Oaxaca, promoviendo ampliamente una cultura de legalidad, seguridad pública y respeto a los derechos humanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de:

LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **expide** la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema Penitenciario Estatal, de la administración y ejecución de la prisión preventiva y punitiva, así como, de las medidas especiales de seguridad y de vigilancia, para lograr reinserción social del sentenciado.

La ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad corresponde al Poder Ejecutivo del Estado. Al Poder Judicial del Estado le corresponde la duración y modificación de la pena, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Atención Técnica Interdisciplinaria: A la aplicación de programas de reinserción y tratamientos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Centros de Reinserción Social: A cada uno de los Centros de Reinserción Social y Centros Especializados de Reinserción Social en el Estado, destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, así como, a la prisión preventiva;
- III. Código Sustantivo: Al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IV. Código Adjetivo: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Dirección General: A la Dirección General de Reinserción Social, de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Director General: Al Titular de la Dirección General de Reinserción Social;
- IX. Interno: A los procesados en prisión preventiva, así como, a los sentenciados a penas privativas de libertad que se encuentren en los Centros de Reinserción Social;
- X. Externamiento: Al acto a través del cual se autoriza la salida del interno del Centro o Instalación Penitenciaria;
- XI. Juez: A la autoridad jurisdiccional competente;
- XII. Ley: A la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones para el Estado de Oaxaca;
- XIII. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIV. Ley del Sistema: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- XV. Nivel de Intervención: A los niveles de necesidad de atención a la población interna en los cinco ejes de reinserción, establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal;
- XVI. Personal Penitenciario: Al personal de las áreas de seguridad, técnica, jurídica y administrativa, y demás que requiera para su operación el Sistema Penitenciario Estatal;
- XVII. Plan de Transición: Al proceso mediante el cual el Subsecretario diseña el programa que contiene las alternativas para la reinserción a la sociedad del preliberado;
- XVIII. Programa de Reinserción: Al conjunto de estrategias y acciones sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de sentenciados y preliberados;
- XIX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones para el Estado de Oaxaca;
- XX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXI. Secretario: Al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Información Penitenciaria;
- XXIII. Sistema Penitenciario: Al Sistema Penitenciario del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

- XXV. Subsecretario: Al Titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría;
- XXVI. Tratamiento: A los medios utilizados con la finalidad de curar enfermedades o síntomas tanto físicos como mentales en la población interna, y
- XXVII. Tribunal de Juicio: Al órgano jurisdiccional colegiado, integrado por tres jueces que habrán de valorar todas las pruebas que les presenten para dictar una sentencia, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley es competencia del Juez y de la Secretaría, a través de las unidades administrativas que de ésta dependan.

A. Corresponde al Secretario:

- I. Conducir e implementar las políticas y estrategias del Sistema Penitenciario que defina el Gobernador del Estado, en el marco de la normatividad correspondiente;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, políticas, estrategias y programas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario y la ejecución de medidas para adolescentes;
- III. Administrar el Sistema Penitenciario, así como, organizar y dirigir las actividades de reinserción social sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud y el deporte;
- IV. Expedir los acuerdos, lineamientos, protocolos, procedimientos sistemáticos de operación, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines del Sistema Penitenciario;
- V. Proponer programas encaminados al desarrollo y profesionalización del personal del Sistema Penitenciario;





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VI. Establecer los procedimientos de administración, seguridad, control y apoyo logístico del Sistema Penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como, estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo, en coordinación con la Policía Estatal y demás autoridades competentes;
 - VII. Aprobar lineamientos para determinar la clasificación de internos, según su situación jurídica y perfil clínico criminológico, y supervisar su aplicación en el ámbito estatal;
 - VIII. Solicitar a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, el apoyo para el mantenimiento o restablecimiento del orden del Sistema Penitenciario o cuando la situación lo requiera, y
 - IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables o el Gobernador del Estado.
- B. Corresponde al Subsecretario:
- I. Ejecutar las políticas penitenciarias del Estado, en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y demás disposiciones legales aplicables;
 - II. Integrar y compartir la información que obre en las bases de datos de los Centros de Reinserción Social, con el Sistema Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - III. Proponer al Secretario las políticas, estrategias y programas que garanticen la adecuada organización, administración y funcionamiento del Sistema Penitenciario, así como, de los Centros de Reinserción Social;
 - IV. Establecer acciones de prevención en materia penitenciaria, en atención al intercambio y consulta de la información al Sistema Nacional, con aprobación del Secretario;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Generar programas encaminados al desarrollo y profesionalización del personal del Sistema Penitenciario;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de reinserción social de sentenciados;
- VII. Supervisar la aplicación de los procedimientos sistemáticos de operación y protocolos en materia de seguridad, vigilancia y control, aplicables a los Centros de Reinserción Social, aprobados por el Secretario;
- VIII. Diseñar los lineamientos para determinar la clasificación de internos, según su situación jurídica, sexo y perfil criminológico, de conformidad con las condiciones físicas y arquitectónicas de los Centros de Reinserción Social, y someterlas a consideración del Secretario;
- IX. Vigilar que en la aplicación de los procedimientos de operación penitenciaria se respeten los derechos humanos;
- X. Autorizar y supervisar el traslado de procesados y sentenciados de los Centros de Reinserción Social, en los casos urgentes y necesarios, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los internos, y preservar el buen funcionamiento de dichos Centros;
- XI. Supervisar la aplicación de políticas y programas para la ejecución de las penas y medidas de seguridad no privativas de la libertad, así como, las medidas sustitutivas de la prisión, de conformidad con la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos humanos y tendentes a la búsqueda de la reinserción social del sentenciado;
- XII. Promover estudios prospectivos y proyectos de investigación sobre temas penitenciarios y afines, que permitan mejorar las acciones de prevención del delito en el interior de los Centros de Reinserción Social;
- XIII. Proponer al Secretario acciones y estrategias para actualizar tratamientos y programas de reinserción social;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIV. Previo acuerdo con el Secretario y en el ámbito de sus respectivas competencias, suscribir convenios con la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, los Titulares de los Sistemas Penitenciarios de las Entidades Federativas, instituciones educativas, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y otras dependencias para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la presente Ley, y
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables o el Secretario.

C. Corresponde al Director General:

- I. Aplicar los lineamientos para determinar la clasificación y reclasificación de los internos, a fin de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos, según su situación jurídica, sexo y perfil criminológico, de conformidad con las condiciones físicas y arquitectónicas de los Centros de Reinserción Social;
- II. Entregar a la autoridad jurisdiccional competente la información técnico-jurídica, para la realización del cómputo de la duración de las penas;
- III. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria de los sentenciados;
- IV. Enviar a la autoridad jurisdiccional competente la información requerida, respecto de la Atención Técnica Interdisciplinaria a los sentenciados y del Programa de Reinserción que se aplique a los internos;
- V. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias, quienes deberán acatar sin excepción las disposiciones reglamentarias y de seguridad aplicables;
- VI. Vigilar la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la normatividad interna;





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad física o mental de tipo crónico, continuo e irreversible;
 - VIII. Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente;
 - IX. Coadyuvar con la autoridad jurisdiccional competente en el control y vigilancia de los procesados en libertad y preliberados;
 - X. Proponer al Subsecretario, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogos de las Entidades Federativas;
 - XI. Dirigir, organizar, supervisar y controlar en el ámbito de su competencia, el funcionamiento y operación de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales;
 - XII. Atender la petición de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, para reubicar a internos, a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección, con motivo de la investigación o proceso correspondiente;
 - XIII. Proponer ante las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma, a favor de los internos, y
 - XIV. Las que le confiera la presente Ley, las demás disposiciones normativas aplicables y el Subsecretario.
- D. Corresponde al Juez:
- I. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcione la Dirección General;
 - II. Modificar las penas y medidas de seguridad, basándose en el dictamen emitido por la Dirección General;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Solicitar a la Dirección General cualquier información relativa al Programa de Reinserción aplicado a los internos;
- IV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;
- V. Tramitar y resolver los incidentes y medios de impugnación, que surjan dentro del procedimiento de ejecución de sanciones;
- VI. Conocer y resolver las peticiones de los beneficios relativos a la conmutación, suspensión y cualquier otra petición que implique una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena, vigilando que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- VII. Ordenar la detención del sentenciado en libertad que, en los términos de la presente Ley, no cumpla con las condiciones impuestas para gozar de los beneficios correspondientes;
- VIII. Garantizar a los sentenciados su defensa adecuada en el procedimiento de ejecución, informándoles su derecho a designar un defensor; en caso de no hacerlo, les nombrará un defensor público;
- IX. Decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección General, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de su representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar, y
- X. Las demás que determine la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. La prisión preventiva es una medida cautelar personal restrictiva de la libertad, decretada por la autoridad judicial, la cual se cumplirá en cualquiera de los Centros de Reinserción Social correspondientes.

ARTÍCULO 5. La ejecución de la pena privativa de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional en sentencia definitiva, estará a cargo de las autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

penitenciarias, y deberá cumplirse en los Centros o lugares previamente establecidos para esos fines.

ARTÍCULO 6. La Dirección General contará con los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros que integren las unidades encargadas de dar seguimiento, control y vigilancia a las obligaciones impuestas a los procesados en libertad, por la aplicación de una medida cautelar personal, distinta a la prisión preventiva; y a los preliberados al haberseles concedido un sustitutivo o beneficio.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. El Sistema Penitenciario es el conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual, de las medidas especiales de seguridad y vigilancia; del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción; así como, la infraestructura a que se refiere el numeral 16 de la presente Ley.

El Sistema Penitenciario tiene por objeto procurar la reinserción social del interno, sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud y el deporte; así como, la reintegración social y familiar del adolescente en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 8. Los servicios de administración y dirección que de manera directa corresponda prestar a la Dirección General, en los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, no podrán ser subrogados de forma alguna.

ARTÍCULO 9. Los servicios que de manera indirecta contribuyan al funcionamiento y operación de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, podrán ser contratados en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. El Sistema Penitenciario comprende los siguientes elementos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Administración, organización y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales;
- II. Infraestructura penitenciaria;
- III. Personal penitenciario;
- IV. Internos;
- V. Atención Técnica Interdisciplinaria, y
- VI. Los que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 11. La administración penitenciaria tiene como función la clasificación y orden de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales; el control y distribución de los internos, acorde a su nivel de seguridad, custodia e intervención; la operación de la prisión preventiva y punitiva; el seguimiento y vigilancia personal y monitoreada de los preliberados y sujetos con medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 12. La Dirección General otorgará una estancia digna y segura a los Internos dentro de los Centros de Reinserción Social, de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, manteniendo el orden, control y disciplina, por ésta razón deberá:

- I. Prohibir que el personal de seguridad ejerza funciones que son propias del personal técnico, jurídico o administrativo;
- II. Limitar el contacto entre el personal de seguridad y los internos a los fines exclusivos de la vigilancia del orden y del apoyo al personal técnico y jurídico;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Concretar las funciones del personal técnico a la Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Observar que el personal administrativo realice sólo funciones que le son propias a su cargo o comisión, y
- V. Las que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Personal Penitenciario mantendrá trato con los internos, familiares, visitas y defensores, única y exclusivamente en el ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 13. La administración penitenciaria comprende el cumplimiento de la prisión preventiva y punitiva, así como, coadyuvar con las autoridades judiciales en el seguimiento, control y vigilancia personal o monitoreada de los procesados en libertad y preliberados.

**CAPÍTULO III
DE LA OPERACIÓN PENITENCIARIA**

ARTÍCULO 14. La operación penitenciaria es el conjunto de estrategias, programas, procesos, procedimientos y acciones, que a través de su infraestructura, tecnología y personal penitenciario debe cumplir con el objeto del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 15. En los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, queda prohibida:

- I. La introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos y narcóticos y demás sustancias previstas en la Ley General de Salud, convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. La introducción, portación, posesión, acopio, fabricación y transmisión de armas de fuego y explosivos en los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La comisión de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, serán sancionadas penalmente conforme a las leyes federales;

- III. La introducción y tenencia de bebidas alcohólicas;
- IV. La introducción, portación, posesión y acopio de objetos punzocortantes y cualquier otro objeto con el que se ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que se encuentre en el interior o la infraestructura de los Centros de Reinserción Social o vulnere la seguridad de los mismos;
- V. La introducción, uso, tenencia y portación de teléfonos celulares, bandas anchas, computadoras, dispositivos electrónicos o cualquier otro equipo que origine o permita la comunicación a través de redes de telecomunicaciones o redes sociales, así como, todos aquellos artefactos tecnológicos que puedan usarse para almacenamiento de datos o información dentro de los Centros de Reinserción Social, y
- VI. La introducción y tenencia de todo objeto o artefacto que pueda producir un daño y que esté en los reglamentos, manuales o protocolos generales correspondientes.

Toda detención y puesta a disposición ante las autoridades competentes por la probable comisión de alguno de los delitos señalados en las fracciones anteriores, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 16. La infraestructura penitenciaria es el conjunto de edificios y áreas que conforman la organización, el diseño, las instalaciones, el equipamiento y la construcción de espacios para los procesados, sentenciados y preliberados. La infraestructura debe permitir la realización de actividades con seguridad, dignidad y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 17. La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia, intervención, y que permitan realizar actividades de reinserción social que se programen. El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

ARTÍCULO 18. La infraestructura penitenciaria está compuesta por:

- I. Centro de Reinserción Social, entendido como el espacio arquitectónico, en el cual se podrá contar con módulos de uno o más niveles de seguridad y custodia, para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y medidas cautelares;
- II. Centro Especializado de Reinserción Social, entendido como el espacio arquitectónico que cuenta con instalaciones con características específicas, para que los procesados y sentenciados que padezcan alguna enfermedad mental, y los adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado, cumplan con las medidas privativas de libertad que se les impusieron, e
- III. Instalaciones Penitenciarias Estatales, son todos aquellos espacios físicos determinados por la autoridad penitenciaria competente, que tienen como finalidad llevar a cabo la operación y administración penitenciaria.

ARTÍCULO 19. La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.

ARTÍCULO 20. Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres en gestación y área médica materno-infantil, así como, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.

ARTÍCULO 21. En los Centros de Reinserción Social existirán módulos con aplicación de medidas especiales de protección, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 22. En la infraestructura penitenciaria los niveles de seguridad de la institución deberán resguardar, proteger y asistir al individuo privado de su libertad, de acuerdo a la observación y supervisión requerida para su nivel de custodia.

ARTÍCULO 23. Los Centros de Reinserción Social tendrán para la seguridad exterior: torres de vigilancia, rondín interior y exterior, controles de acceso y perímetro de seguridad, entre otros.

ARTÍCULO 24. Los Centros de Reinserción Social contarán con los siguientes tipos de seguridad:

- I. Seguridad instrumental, es la incorporación de elementos que provean auxilio importante para el fortalecimiento de la infraestructura y optimicen la capacidad de respuesta ante situaciones anómalas;
- II. Seguridad sistémica, radica en la concepción de espacios y el flujo de circulaciones para apoyar el sistema de operación que se implemente;
- III. Seguridad funcional, deriva del eficaz diseño de la instalación penitenciaria en cuanto a su seguridad. Se refiere a la distribución estratégica racional de las diferentes áreas de los Centros de Reinserción Social, de acuerdo con las funciones de cada una de ellas, así como, un criterio estratégico para ordenar y controlar los movimientos en el interior del mismo, y
- IV. Seguridad operativa, resulta de la correcta disposición de todos los espacios, con el fin de que el personal responsable del funcionamiento de Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, cuenten con los elementos para el desempeño eficaz y ordenado dentro de los mismos.

ARTÍCULO 25. Según su nivel de seguridad, los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales se diseñarán, construirán y operarán de acuerdo con su funcionamiento, dimensiones, especificaciones, instalaciones, equipamiento y sistemas de seguridad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 26. Los sistemas de internamiento en los Centros de Reinserción Social, atendiendo al nivel de seguridad, tendrán como mínimo las siguientes características:

- I. Niveles I (mínima) y II (mínima restrictiva):
 - a) Puertas con bisagra y celdas sin seguridad y sin control de apertura, y
 - b) Módulos comunitarios o estancias unitarias.

- II. Niveles III (media) y IV (alta):
 - a) Puertas con bisagra y celdas y cerraduras de alta seguridad, y
 - b) Módulos y estancias unitarias o compartidas, con llaves de alta seguridad.

- III. Nivel V (máxima) y VI (súper máxima):
 - a) Puertas y celdas con sistema electrónico y centro de control;
 - b) Módulos y estancias unitarias, no comparten con población, puertas dobles, se abren una a la vez y por control remoto, y
 - c) La seguridad externa incluye esclusas controladas con control remoto, dispositivos con sensores y detectores.

Para efectos de las fracciones I y II, la seguridad externa constará de barda perimetral, malla ciclónica con concertina, torres de vigilancia, patrullaje de veinticuatro horas, centro de control, cámaras de vigilancia y esclusas o accesos controlados.

Adicional a lo anterior, se observarán las disposiciones de seguridad, previstas en el Reglamento.

ARTÍCULO 27. La operación de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales se basará en la sustentabilidad, mediante la utilización de tecnologías alternativas y materiales adecuados.

ARTÍCULO 28. Los Centros de Reinserción Social contarán con las áreas adecuadas para su correcto funcionamiento, de acuerdo a su nivel de seguridad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 29. Las instalaciones penitenciarias para procesados tendrán juzgados contiguos, con salas de audiencia dotadas de equipo de videoconferencia.

ARTÍCULO 30. Los Centros de Reinserción Social contarán con Áreas de Seguridad y Protección, consistentes en zonas que por su situación de seguridad pública o de protección, requieren una regulación especial.

El Área de Seguridad y Protección, está comprendida por tres perímetros de Protección y Amortiguamiento de Seguridad con uso de suelo, controlado a partir de la poligonal externa.

Los perímetros de Protección y Amortiguamiento de Seguridad, estarán integrados por los predios que se ubican en el contorno de la poligonal externa, donde se localizan los Centros de Reinserción Social. Incluye un área de cuando menos cinco kilómetros lineales de límite externo del terreno que lo conforma y comprende tres polígonos circundantes, cuyas características se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

La poligonal externa está conformada por los límites perimetrales de los predios donde se ubican los Centros de Reinserción Social y está integrada de las medidas y colindancias de la propiedad total donde se ubique el Centro.

ARTÍCULO 31. Los inmuebles, construcciones, muebles, equipo, espacio aéreo y demás bienes que se ubican en los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, son instalaciones de Seguridad Pública Estatal y de Seguridad Nacional, por lo que se consideran de carácter estratégico.

ARTÍCULO 32. A los servidores públicos que autoricen o permitan la explotación o utilización de las zonas de reserva territorial en torno a los Centros de Reinserción Social, en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se les impondrán las sanciones administrativas y penales en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA
DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD**

ARTÍCULO 33. El Sistema Penitenciario contará con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como, para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr sus fines.

Para su funcionamiento, el Sistema Penitenciario se podrá apoyar de tecnología aplicada a:

- I. La supervisión interior;
- II. La supervisión exterior;
- III. Las tecnologías de la información, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 34. La supervisión interior comprende la aplicación de los sistemas en el perímetro de seguridad de los Centros de Reinserción Social, para confinar a la población penitenciaria dentro de los linderos y evitar el acceso del exterior al entorno asegurado, permitiendo alertar al personal de seguridad sobre posibles intromisiones al perímetro de seguridad.

ARTÍCULO 35. Los sistemas en el perímetro de seguridad comprenderán al menos:

- I. Muros;
- II. Dispositivos electrónicos de vigilancia;
- III. Iluminación;
- IV. Puntos de acceso controlados y supervisados;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V. Estaciones de control, e

VI. Inhibidores de señal.

ARTÍCULO 36. La supervisión exterior comprende los dispositivos de supervisión, control y seguimiento de los procesados que obtuvieron una medida cautelar personal que les impuso la aplicación de esta tecnología, o los sentenciados que obtuvieron un beneficio preliberacional.

ARTÍCULO 37. Los sistemas de supervisión exterior son:

- I. Contacto programado y de radiofrecuencia;
- II. Supervisión a través del sistema de posicionamiento global, y
- III. Aquellas herramientas que la evolución tecnológica permita aplicar.

ARTÍCULO 38. Las tecnologías de la información aplicadas al Sistema Penitenciario, agrupan los elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de la información, principalmente de informática, internet y telecomunicaciones que coadyuvan a resolver el conjunto de necesidades de la operación.

ARTÍCULO 39. El Sistema de Información Penitenciaria Estatal es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado, utilizando las tecnologías de la información para unificar y estandarizar los datos generados con el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 40. La Dirección General, controlará los siguientes módulos de información:

- I. Registro de procesados y sentenciados: es el módulo principal, ya que permite llevar el control de la información específica de la población interna en cada uno de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

- II. Control de beneficios: documenta y registra la información referente a los beneficios que correspondan a los sentenciados, con base en la información generada de los procesos legales correspondientes;
- III. Control y vigilancia de población sentenciada y procesada en libertad: registra el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los sentenciados, preliberados y procesados en libertad por la concesión de una medida cautelar personal;
- IV. Control de servicios de atención a internos y familiares: pone a disposición de los internos y de sus familiares información relativa al proceso penal, sentencia o trámites realizados ante la autoridad penitenciaria competente;
- V. Archivo de sentenciados y procesados: tiene como objetivo resguardar el acervo documental generado en el transcurso del proceso penal de los mismos;
- VI. Traslados: proporciona a las áreas responsables la información necesaria y de referencia de los internos trasladados;
- VII. Centros de Reinserción Social: registran la información de la operación del Sistema Penitenciario;
- VIII. Infraestructura de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales: registra la información referente a la infraestructura penitenciaria, características físicas, legales y arquitectónicas de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, equipamiento, vigencia, historial, plan de mantenimiento, remodelación y el control de las adquisiciones que garanticen la operatividad de las instalaciones;
- IX. Intercambio de información penitenciaria: es el desarrollo de herramientas que permitan recuperar, procesar, analizar e intercambiar información penitenciaria;
- X. Recepción, observación, clasificación y reclasificación: registra la información que permite retroalimentar a todas las etapas del proceso de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

recepción, observación, clasificación y reclasificación, y emite los informes necesarios para determinar objetivamente el nivel de seguridad, custodia e intervención de los internos, y

- XI. Aquellos que, en el marco del Sistema Nacional, se consideren necesarios para los fines del Sistema Penitenciario.

SECCIÓN TERCERA DEL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

ARTÍCULO 41. La relación entre la Secretaría y el personal del Sistema Penitenciario se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la presente Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal penitenciario podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que esta Ley señala para permanecer en la institución, o removido por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de los efectos del nombramiento fuere injustificada, la Secretaría, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la dependencia.

ARTÍCULO 42. El Personal Penitenciario se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

ARTÍCULO 43. Son obligaciones del Personal Penitenciario:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como, obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado; salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud oficiales;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones penitenciarias, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas; así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a lo señalado en las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolo conforme a derecho.

ARTÍCULO 44. El Personal Penitenciario, tendrá los siguientes derechos:

- I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica;
- II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;
- III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica;
- IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;
- V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como, de las medidas de emergencia existentes;
- VI. Concurrir en los programas de promoción, y
- VII. Los que le otorguen las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los beneficios señalados en el presente artículo, el Personal Penitenciario gozará de todos los derechos, prestaciones y prerrogativas que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y otras disposiciones aplicables otorga a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 45. El Reglamento establecerá las disposiciones tendentes a preservar la identidad del personal que administra y opera el Sistema Penitenciario, a fin de salvaguardar su integridad, debiendo preverse mecanismos de identificación confiables, a través de números o claves, a efecto de garantizar sus derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 46. El personal que labora en las distintas áreas operativas y administrativas de la Subsecretaría podrá ser reubicado por necesidades del servicio, mediante cambio de unidad o asignación en cualquier circunstancia, o comisionado por el período que sea necesario a otros Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 47. Es facultad de la Subsecretaría autorizar y supervisar el traslado de procesados y sentenciados de los Centros de Reinserción Social, en los casos urgentes y necesarios, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los internos y preservar el buen funcionamiento de los Centros de Reinserción Social, debiendo informar inmediatamente al Juez.

Es facultad de la Dirección General, ejecutar los traslados de internos dentro del territorio Estatal. Se ejecutarán los traslados, atendiendo a los niveles de seguridad, custodia y acorde a la evolución o involución del interno en la Atención Técnica Interdisciplinaria.

ARTÍCULO 48. Los traslados de internos del fuero federal, se realizarán atendiendo a los convenios que para tal efecto se celebren entre el Estado y la Federación.

ARTÍCULO 49. Los sentenciados cuyo nivel de seguridad y custodia corresponda a los niveles I, II y III del artículo 26 de esta Ley, podrán ser trasladados a un Centro de Reinserción Social o instalación penitenciaria estatal, cercana al domicilio familiar, con la finalidad de favorecer el proceso de reinserción, siempre y cuando se cuente con disponibilidad de cupo.

ARTÍCULO 50. Los sentenciados de nacionalidad mexicana con domicilio dentro del Estado de Oaxaca, que se encuentren cumpliendo condenas en otros países, podrán ser trasladados para que cumplan la pena impuesta con base en el Sistema Penitenciario; y los internos sentenciados ejecutoriados de nacionalidad extranjera condenados por delitos del orden común en el Estado de Oaxaca, podrán ser trasladados a su país de origen, con arreglo a los tratados internacionales que se hayan celebrado con la Federación para ese efecto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de incompatibilidad entre la pena impuesta a los mexicanos sentenciados en el extranjero con la modalidad o condiciones de ejecución en el Sistema Penitenciario, el Juez determinará la homologación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 51. La realización de los traslados internacionales se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que dispongan las autoridades competentes, dando aviso a la autoridad jurisdiccional del ingreso de los repatriados al Sistema Penitenciario.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROCESADOS, SENTENCIADOS Y PRELIBERADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 52. El régimen penitenciario estatal es el conjunto de normas que regulan el internamiento de los procesados en prisión preventiva y de los sentenciados a cumplir penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios, y el seguimiento, control y vigilancia de los sujetos procesados y preliberados.

ARTÍCULO 53. Son obligaciones de los procesados y sentenciados:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente del Centro de Reinserción Social o instalación penitenciaria que le corresponda;
- II. Acatar el régimen de disciplina establecido en la presente Ley, los reglamentos, manuales, protocolos y demás normatividad aplicable en los Centros de Reinserción Social;
- III. Respetar a sus compañeros de internamiento, Personal Penitenciario y demás autoridades;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia y áreas donde desarrolla sus actividades;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales;
- VII. Acudir a los comedores para tomar sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita;
- VIII. Cumplir con el Programa de Reinserción y Tratamiento Penitenciario;
- IX. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias y correctivas que le imponga la autoridad penitenciaria competente;
- X. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas, determinadas por el área técnica, y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante;
- XI. Cumplir con el trabajo penitenciario, con las excepciones previstas en esta Ley y su Reglamento, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se los permita;
- XII. En el caso de los sentenciados, pagar la reparación del daño a la víctima u ofendido y contribuir al sustento de su familia, y el propio, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita, y
- XIII. Las que determine la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Todas las obligaciones que deben cumplir los procesados y sentenciados serán con estricto apego y respeto a su dignidad humana.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo que hace a las fracciones VIII, XI y XII del presente artículo, su cumplimiento es obligatorio para los sentenciados.

ARTÍCULO 54. Los procesados y sentenciados tendrán derecho a:

- I. Recibir a su ingreso información escrita sobre el régimen de disciplina al que estarán sujetos;
- II. La aplicación de un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción;
- III. Ser informado de manera escrita por la autoridad jurisdiccional, de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto, para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que la ley señale para ese efecto;
- IV. Tener acceso a los servicios de salud;
- V. Recibir trato del Personal Penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión o cualquier otra situación;
- VI. Ser alojados en secciones o módulos dentro del mismo Centro, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado;
- VII. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con su cónyuge o concubina, siempre que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- VIII. Recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- IX. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención;
- X. Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XI. Mantener comunicación con terceros, la cual podrá ser restringida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal;
- XII. Tener una defensa por un licenciado en derecho, con cédula profesional durante el procedimiento de ejecución de la sanción penal. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor público;
- XIII. Participar en el uso de herramientas tecnológicas de punta, aplicadas a los programas de visita y salud;
- XIV. Realizar actividades productivas remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral en el Estado, conforme al nivel de seguridad, custodia e intervención asignado;
- XV. Efectuar peticiones respetuosas o quejas por escrito y de manera individual a las autoridades penitenciarias;
- XVI. Participar en las actividades que se programen con base en los ejes rectores del Modelo de Reinserción Social, conforme al nivel de seguridad, custodia e intervención asignado, y
- XVII. Los que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio de los derechos mencionados en el presente artículo, será acorde a los niveles de seguridad, custodia e intervención, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Además de los derechos señalados en el artículo que antecede, las internas tendrán derecho a:

- I. Recibir asistencia médica especializada preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;
- II. Recibir asistencia médica para el caso de maternidad, entendiéndose esta como el estado biológico de la mujer que consiste en el resguardo y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cuidado del producto en el periodo de gestación con la finalidad de generar descendencia, y

- III. Recibir trato de Personal Penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

ARTÍCULO 56. En los casos de nacimiento de hijos de internas dentro del Centro Penitenciario Femenil Estatal, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta de nacimiento correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los hijos nacidos en reclusión serán entregados a los familiares que previamente hayan sido designados por la interna de forma escrita, en un término no mayor a 72 horas a partir del nacimiento. En caso de no designar o no acudir el familiar designado, el menor será entregado por las autoridades de los Centros de Reinserción Social a las instituciones de asistencia social competentes.

En ningún Centro de Reinserción Social o instalación penitenciaria se permitirá la estancia de menores de edad, solo que el régimen de visitas lo permita, de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PRELIBERADOS**

ARTÍCULO 58. Los candidatos a obtener algún beneficio de libertad anticipada, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Señalar domicilio cierto, habitable y comprobable en zona urbana que cuente con la infraestructura adecuada para la instalación y funcionamiento de los medios tecnológicos necesarios que permita el cumplimiento del sustitutivo penal;
- II. Otorgar caución en caso de recibir algún equipo tecnológico o recurso material que se le proporcionen para el control y seguimiento de su preliberación, y
- III. Las que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 59. Los sentenciados que hayan obtenido algún beneficio de libertad anticipada por remisión, de un sustitutivo penal, por suspensión condicional de la pena o beneficio preliberacional concedido por las autoridades jurisdiccionales, conforme a la legislación penal aplicable, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar autorización al Juez, en caso de necesitar cambio de residencia, quien resolverá lo conducente, con base en la información que le proporcione la Dirección General;
- II. Abstenerse de usar y consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- III. Cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional, con motivo del beneficio de libertad anticipada, del sustitutivo o beneficio preliberacional de la que sea objeto;
- IV. Cumplir con las medidas de seguimiento impuestas para su preliberación;
- V. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que se le proporcionen para el control y seguimiento de su preliberación;
- VI. Permitir en todo momento las visitas del personal de las unidades de supervisión, a fin de identificar su entorno social y conocer el proceso de reinserción;
- VII. Exhibir la documentación que le sea requerida por las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias, que resulte necesaria para el cumplimiento de los beneficios penales;
- VIII. No cometer faltas administrativas o delito alguno y conducirse con pleno respeto a las autoridades y a la sociedad, y
- IX. Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 60. Los sentenciados, candidatos a obtener algún sustitutivo, suspensión condicional de la pena o beneficio preliberacional previsto en la legislación penal estatal aplicable, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Ser informado oportunamente y de manera escrita por la autoridad jurisdiccional de la situación técnico-jurídica a la que se encuentra sujeto para gozar del respectivo beneficio preliberacional, una vez que se cumplan los requisitos que el Código Sustantivo respectivo, señale para ese efecto;
- II. A que las normas se apliquen sin establecer discriminación. Las únicas diferencias obedecerán al seguimiento del tratamiento individualizado y a las excepciones previstas en la Constitución Federal y Local;
- III. A que se les otorguen los sustitutivos penales y beneficios preliberacionales, de conformidad con su situación jurídica;
- IV. A que la autoridad penitenciaria, al hacer cumplir sus obligaciones, tome en cuenta sus necesidades, capacidades físicas e intelectuales, con el objeto de lograr una reinserción y con ello procurar que no vuelva a delinquir, y
- V. Los demás derechos que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ORDEN Y DISCIPLINA EN LOS CENTROS DE REINSECCIÓN
SOCIAL E INSTALACIONES PENITENCIARIAS ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 61. El orden y la disciplina dentro de cada Centro, se mantendrán con respeto a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, la preservación del control y la seguridad de las instalaciones, así como, su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 62. El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos y de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los Centros de Reinserción Social, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 63. Para el régimen penitenciario de los Centros de Reinserción Social, se entiende por disciplina el respeto en sí mismo, la pulcritud, la educación, el rechazo a los vicios, la puntualidad, la exactitud en la obediencia, el respeto a los compañeros, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como, a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones, por lo que, los internos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como, obediencia a las autoridades del Sistema Penitenciario durante su internamiento.

ARTÍCULO 64. La autoridad penitenciaria de cada Centro de Reinserción Social, establecerá un Comité de Disciplina que se encargará de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina.

ARTÍCULO 65. Las autoridades de los Centros de Reinserción Social o instalaciones penitenciarias, podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, a internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad.

Cuando se ejerzan las acciones, se hará constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 66. Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina, deberán estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o constituyan abusos deberán ser denunciados ante las autoridades competentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 67. Los datos, constancias y documentos en general de cualquier naturaleza, que obren en los expedientes de los internos tienen carácter confidencial, por lo que sólo podrán ser proporcionados a las autoridades o personas legalmente facultadas para solicitarlos, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. Los responsables del archivo de los Centros de Reinserción Social tienen prohibido por cualquier medio, otorgar cualquier constancia que contengan los expedientes.

ARTÍCULO 68. Toda persona, sin distinción, a su ingreso o egreso de los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales, deberá someterse a la revisión correspondiente por parte del personal de seguridad, en el área de aduanas, así como, en los operativos o acciones de seguridad en que se lo soliciten, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 69. Toda persona que ingrese a los Centros de Reinserción Social o instalaciones penitenciarias, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento, reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 70. La Dirección General a través de las autoridades de los Centros de Reinserción Social, aplicará a los internos, el régimen de disciplina, de conformidad con la normatividad aplicable, modificando o eliminando los estímulos concedidos.

El reglamento respectivo, establecerá los recursos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 71. Las medidas disciplinarias se aplicarán a los internos, de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin, el mantenimiento de la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias podrán ser:

- I. Amonestación verbal o escrita;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo Centro, y
- VI. Traslado a un Centro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de las medidas disciplinarias, será de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

ARTÍCULO 72. El Comité de Disciplina de cada Centro de Reinserción Social, será el órgano competente para revisar y analizar los casos en que las conductas de los internos transgredan la normatividad y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, siendo facultad exclusiva de esta instancia penitenciaria la imposición de las sanciones disciplinarias, cuya integración se hará conforme a lo señalado en el Reglamento.

ARTÍCULO 73. El catálogo de conductas sancionables serán las siguientes:

- I. Utilizar prendas y accesorios prohibidos en el Reglamento correspondiente;
- II. Utilizar anteojos oscuros sin prescripción médica;
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación;
- IV. Omitir el cumplimiento a las medidas de protección civil;
- V. Incurrir en faltas de respeto y probidad hacia el personal de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias;
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VII. Negarse a participar en las actividades programadas por las autoridades de los Centros de Reinserción Social, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- IX. Negarse a ser revisado por las autoridades técnico penitenciarias, o no acudir al pase de lista;
- X. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XI. Realizar apuestas;
- XII. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas;
- XIII. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- XIV. Alterar el orden y la disciplina de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias;
- XV. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido;
- XVI. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XVII. Estropear bienes u objetos de otro interno;
- XVIII. Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias;
- XIX. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;
- XX. Robar objetos propiedad de otro interno, de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias o de cualquier otra persona, así como, sustraer sin autorización material o herramientas de los talleres;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXI. Agredir o amenazar a un interno o a cualquier otra persona;
- XXII. Participar en intentos de evasión;
- XXIII. Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;
- XXIV. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
- XXV. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXVI. Poner en peligro, de cualquier forma, la seguridad de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias; su vida o integridad física, así como la de otros internos o cualquier otra persona;
- XXVII. Poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma;
- XXVIII. Sobornar al personal de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
- XXIX. Cometer o provocar agresiones sexuales;
- XXX. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada, y
- XXXI. Las demás que determine el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74. El procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios a un interno se iniciará:

- I. A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un reporte o del parte de novedades diarias;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento respectivo, y
- III. Por queja o denuncia de cualquier persona.

ARTÍCULO 75. Para la imposición de los correctivos disciplinarios, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, ante el Comité de Disciplina, a fin de que ofrezca pruebas y manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor, se resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, los titulares de los Centros de Reinserción Social deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad dentro del mismo.

Las facultades otorgadas al personal penitenciario podrán ser ejercidas directamente por el Director General.

La resolución que determine el correctivo disciplinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, y contendrá las manifestaciones que en su defensa haya hecho, así como, el correctivo disciplinario impuesto, en los términos del Reglamento y del Manual correspondiente.

ARTÍCULO 76. El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona que designe el interno, podrán inconformarse en contra de la resolución emitida por el Comité de Disciplina, interponiendo por escrito el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal de dicha resolución.

El recurso de reconsideración tendrá como finalidad confirmar, modificar o revocar un correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 77. El trámite y sustanciación del recurso de reconsideración se desarrollará en el Reglamento que para tal efecto se expida.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO

ARTÍCULO 78. Para que se autorice el ingreso al Centro del imputado, acusado o sentenciado, se deberá contar con la correspondiente documentación jurídica expedida por la autoridad ministerial, penitenciaria o jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 79. A su ingreso, a cada interno se le abrirá un expediente único, que contenga los elementos jurídicos, técnicos, médicos y de seguridad, de conformidad con el Manual respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA REINSECCIÓN

ARTÍCULO 80. El Modelo de Reinserción consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria, aplicada mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados.

El Modelo de Reinserción se compone de los siguientes procedimientos:

- I. Evaluación inicial;
- II. Clasificación;
- III. Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Seguimiento y Reclasificación;
- V. Programas de preliberación y reincorporación, y
- VI. Libertad vigilada.

ARTÍCULO 81. A los internos en calidad de procesados, se les aplicarán los criterios de clasificación y a quienes manifiesten por escrito la voluntad de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

incorporarse al Modelo de Reinserción, se les sujetará a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 82. El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales, para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

ARTÍCULO 83. El nivel de custodia se determinará mediante el instrumento de clasificación, el cual permitirá que el interno evaluado sea ubicado dentro de los Centros de Reinserción Social, de acuerdo al nivel de observación y supervisión que requiera.

ARTÍCULO 84. Los niveles de intervención, son los parámetros de necesidad de Atención Técnica Interdisciplinaria en cada uno de los ejes de reinserción, de conformidad con la clasificación correspondiente.

ARTÍCULO 85. La Atención Técnica Interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, así como, su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer diferencias más de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

ARTÍCULO 86. La Atención Técnica Interdisciplinaria será de carácter progresiva, técnica e individualizada, tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

ARTÍCULO 87. La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la Atención Técnica Interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del Centro.

ARTÍCULO 88. Los sistemas de internamiento en los Centros de Reinserción Social, atendiendo al nivel de custodia de los internos, tendrán al menos las siguientes características:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. Nivel I (mínimo).

- a) Observación y supervisión periódicas en el Centro y dentro de la poligonal externa;
- b) Movimiento de día sin restricciones dentro del Centro y dentro de la poligonal externa;
- c) Movimiento por la tarde sin restricciones dentro del Centro y dentro de la poligonal externa;
- d) Movimiento de noche, únicamente autorizado por la autoridad competente;
- e) Acceso a todos los trabajos establecidos en el Centro y dentro de la poligonal externa, con previa autorización de la autoridad competente;
- f) Acceso a toda la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del Centro y dentro de la poligonal externa, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior y dentro de la poligonal externa del Centro, con previa lista aprobada;

II. Nivel II (mínimo restrictivo).

- a) Observación y supervisión periódicas en el Centro y dentro de la poligonal externa;
- b) Movimiento de día sin restricciones dentro del Centro y dentro de la poligonal externa;
- c) Movimiento por la tarde sin restricciones dentro del Centro, solo previa autorización de la autoridad competente y bajo las condiciones que se establezcan para tal efecto;
- d) Movimiento de noche, únicamente autorizado por la autoridad competente;
- e) Acceso a todos los trabajos establecidos en el Centro, con aprobación de la autoridad competente;
- f) Acceso a toda la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del Centro Penitenciario y dentro de la poligonal externa, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior y dentro de la poligonal externa del Centro Penitenciario, con previa lista aprobada.

III. Nivel III (medio).

- a) Observación y supervisión frecuente y directa dentro del Centro;
- b) Movimiento de día sin restricciones, únicamente dentro del Centro;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- c) Movimiento por la tarde sin restricciones, dentro de las actividades del Centro;
- d) Movimiento de noche, únicamente autorizado por la autoridad penitenciaria competente;
- e) Acceso al trabajo limitado al interior del Centro;
- f) Acceso a toda la Atención Técnica Interdisciplinaria al interior del Centro, y
- g) Visitas de contacto, supervisadas al interior del Centro, con previa lista aprobada.

IV. Nivel IV (alto).

- a) Observación y supervisión directa y frecuente fuera de su estancia;
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado y programado, autorizado por la autoridad penitenciaria competente;
- c) Movimiento por la tarde esporádico, únicamente con tiempo estructurado y programado, autorizado por la autoridad penitenciaria competente;
- d) Movimiento de noche, únicamente autorizado por la autoridad penitenciaria competente;
- e) Acceso al trabajo limitado al interior del Centro;
- f) Acceso a la Atención Técnica Interdisciplinaria, previa selección de los programas, al interior del Centro, con aprobación del Director del Centro de Reinserción Social, y
- g) Visitas de contacto al interior del Centro, con previa lista aprobada.

V. Nivel V (máximo).

- a) Observación y supervisión directa, constante y estrecha en su estancia y fuera de ella;
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado, veintidós horas de encierro, con dos horas para salir de la estancia, una por la mañana y la otra por la tarde;
- c) Movimiento por la noche, únicamente en emergencias o por orden de la autoridad penitenciaria competente;
- d) Actividades laborales restringidas;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria a través de herramientas tecnológicas, y
- f) Visitas sólo a través de herramientas tecnológicas, con previa lista aprobada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Nivel VI (súper máximo).

- a) Observación y supervisión directa, constante y estrecha en su estancia y fuera de ella;
- b) Movimiento de día limitado con tiempo estructurado, veintitrés horas de encierro, con una hora para salir de la estancia;
- c) Movimiento por la tarde y noche, únicamente en emergencias o por orden de la autoridad penitenciaria competente;
- d) Actividades laborales restringidas;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria a través de herramientas tecnológicas, y
- f) Visitas sólo a través de herramientas tecnológicas, con previa lista aprobada.

ARTÍCULO 89. La Dirección General establecerá un esquema de estímulos que se otorgarán a los internos por la participación en la Atención Técnica Interdisciplinaria que se le asigne, así como, por su conducta intra-institucional, lo que les permitirá obtener un nivel de seguridad, custodia e intervención distinto y con ello, el acceso a otra categoría de estímulos.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN INICIAL, CLASIFICACIÓN
Y RECLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 90. El Modelo de Reinserción Social comprende los siguientes procedimientos:

I. Evaluación inicial:

- a) Evaluación, la cual consiste en la determinación de los niveles de intervención, mediante la aplicación de las valoraciones técnicas por los especialistas de las áreas de salud mental, médica, educativa y laboral, y
- b) Nivel de custodia, es el análisis del historial delictivo del interno, donde se clasifica la información que corresponde al expediente único, con el cual fue remitido el interno al Centro, procede al llenado del instrumento de clasificación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. Clasificación:

- a) Clasificación, con la obtención de los niveles de intervención y el nivel de custodia, se realiza la propuesta de clasificación.

La información será verificada por el comité de clasificación, para enviar el resultado a través del sistema electrónico al área responsable de la evaluación, clasificación y reclasificación para su autorización, y

- b) Asignación de Centro, la determina el área encargada de la clasificación y reinserción, en relación al nivel de custodia del interno y los niveles de intervención.

El funcionamiento del comité de clasificación y de reclasificación, se realizará en el Reglamento y serán de carácter honorífico.

III. Atención Técnica Interdisciplinaria:

Las áreas técnicas responsables en los Centros de Reinserción Social, ingresarán al Sistema Nacional los datos que se generen periódicamente sobre los programas de reinserción y tratamiento. La autoridad penitenciaria integrará la información en el resumen de evaluación de progreso.

IV. Seguimiento y reclasificación:

- a) Se denomina así al Procedimiento que realizará la autoridad penitenciaria periódicamente al interno o en el momento que resulte necesario, a través del instrumento de reclasificación, para proponer la permanencia, disminución o aumento del nivel de custodia asignado.

Se llevará a cabo por un comité de reclasificación y aprobado por el área responsable de clasificación y reinserción, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- b) El cambio de nivel de custodia dependerá de la conducta intra-institucional, mostrada por el interno, su participación en los programas, el tiempo compurgado y el cambio de situación jurídica.
- V. Programas de preliberación y conclusión de reinserción:
- a) Programa de preliberación, dirigido a los sentenciados próximos a obtener su libertad, con la finalidad de orientarlos en su transición a la comunidad, y
 - b) Programa de conclusión de reinserción, dirigido a los liberados por un beneficio de libertad, sustitutivo penal; o compurgados, mediante la asistencia social que se establezca.
- VI. Libertad vigilada: Procedimiento a través del cual, se establecerá el plan de supervisión, de acuerdo al nivel de riesgo determinado al sentenciado en libertad.

**CAPÍTULO VI
DE LOS EJES**

ARTÍCULO 91. Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el Sistema Penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados, siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL TRABAJO PENITENCIARIO**

ARTÍCULO 92. Para todos los efectos normativos, la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Federal, la cual es considerada en los Centros de Reinserción Social e instalaciones penitenciarias estatales como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, por ello, la organización de las actividades del trabajo penitenciario, tendrá como objetivo procurar la reinserción de los internos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El trabajo penitenciario es un elemento fundamental para la Atención Técnica Interdisciplinaria, el cual se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

ARTÍCULO 93. Los programas y el cumplimiento de las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán supervisados por la Dirección General, y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

ARTÍCULO 94. El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos, con el propósito de que los internos puedan acceder a las actividades del mercado laboral, acorde con sus habilidades y destrezas.

La Dirección General, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, por el que, en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO 95. El trabajo no será requisito para la obtención de beneficios penitenciarios a los sentenciados:

- I. Cuando por una enfermedad debidamente acreditada, por las instituciones de salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, se acredite la imposibilidad del interno para la realización de alguna actividad laboral, y
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.

ARTÍCULO 96. El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad del interno;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;
- V. No creará derechos, ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
- VI. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene, y
- VII. Favorecerá la creación de empresas productivas, a efecto de lograr la auto sustentabilidad de los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO 97. Las modalidades bajo las cuales se desarrollará el trabajo penitenciario que realicen los internos, estarán comprendidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 98. Para los fines del modelo de reinserción, serán consideradas las actividades que los internos desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material.

ARTÍCULO 99. Las actividades del trabajo penitenciario que desarrollen los internos serán definidas por la Dirección General, de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las autoridades penitenciarias en los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO 100. La participación de los internos en los programas de trabajo penitenciario, será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, indispensables para su reinserción.

Los internos que se nieguen a continuar con la terapia laboral indicada, el procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo señalado Reglamento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 101. La capacitación para el trabajo en el Modelo de Reinserción, se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual, los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

ARTÍCULO 102. Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno, y
- III. La protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 103. Los tipos de capacitación estarán estipulados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 104. Para lograr la impartición de la capacitación, la Dirección General planificará, regulará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad para la instrucción del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 105. La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 106. La educación en el Modelo de Reinserción, es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos alcanzar niveles de conocimientos para su desarrollo personal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 107. Todo interno tendrá derecho, dentro del Centro de Reinserción Social, a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la autoridad penitenciaria estará obligada a incentivar la enseñanza superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

ARTÍCULO 108. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública y su correlativa en el Estado de Oaxaca.

La educación que se imparta a los internos en los Centros de Reinserción Social será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, lúdico, artístico, físico, ético y ecológico.

ARTÍCULO 109. Los Centros de Reinserción Social contarán con una biblioteca, acorde a los programas de educación.

ARTÍCULO 110. Para la impartición de la educación a los internos, la autoridad penitenciaria planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 111. La participación y aprobación de los internos en los programas de educación, les permitirá obtener estímulos en los casos previstos en el Reglamento, que incluso les puede otorgar un diferente nivel de seguridad, custodia e intervención.

ARTÍCULO 112. Los internos podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y posgrado, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se los permitan. Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente los represente.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SALUD**

ARTÍCULO 113. Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al Centro correspondiente, vigilando especialmente si hay señales de que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ha sido sometido a malos tratos o tortura, pues de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 114. Los servicios médicos de los Centros de Reinserción Social tendrán por objeto la atención médica de los internos, desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

ARTÍCULO 115. Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

ARTÍCULO 116. En cada uno de los Centros de Reinserción Social existirá por lo menos un médico general, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

ARTÍCULO 117. Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo el área competente.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente.

ARTÍCULO 118. Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas, cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO 119. La Dirección General podrá autorizar y supervisar la asistencia de servicios médicos privados ajenos a los servicios que otorgue el Centro de Reinserción Social, bajo las modalidades que establezca el Reglamento respectivo, siempre que el nivel de seguridad y custodia lo permitan.

Los gastos estarán a cargo de la persona que legalmente represente al interno.

ARTÍCULO 120. El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

ARTÍCULO 121. Los servicios de salud y medicina penitenciaria que se brinden a los internos en los Centros de Reinserción Social, tienen por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud, así como, procurar su bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida.

Los servicios de salud y medicina penitenciaria se brindarán en los términos de la Ley General de Salud, en materia de salubridad general; involucrando actividades de prevención, tratamiento, curación y rehabilitación, con la finalidad de proteger, promover y restaurar la salud.

ARTÍCULO 122. Las brigadas de salud, unidades móviles médicas y herramientas tecnológicas recientes aplicadas a los servicios de salud, serán coordinadas por la Dirección General, la cual fungirá como rectora de la organización, administración, supervisión, evaluación y seguimiento de los servicios integrales y especialidades médicas.

La Dirección General propondrá al Subsecretario la celebración de convenios y la concertación de apoyos o alianzas con el sector salud, para llevar a cabo acciones inmediatas en materia de salubridad general e intercambio en la investigación y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

enseñanza en medicina penitenciaria, así como, programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salud en general.

ARTÍCULO 123. Los servicios de salud que presten los Centros de Reinserción Social, serán regulados por la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables; serán supervisados por la Dirección General, la cual tendrá a cargo la distribución de medicamentos, programación de brigadas médicas y operación de las herramientas tecnológicas de punta, aplicadas a los servicios de salud.

ARTÍCULO 124. Los Centros de Reinserción Social proporcionarán a los internos servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios y a los factores que representen un riesgo para la salud pública, con especial interés en las acciones preventivas.

ARTÍCULO 125. En la aplicación de todo tratamiento médico en los Centros de Reinserción Social, se procurará la participación activa de la familia del interno en las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral, y se requerirá del consentimiento expreso del interno, de sus familiares o de quien legalmente lo represente, a excepción de los casos en que por requerimiento de la autoridad judicial sea necesario examinar la calidad de inimputable del interno, por incapacidad mental u otra circunstancia relevante en su proceso penal.

**SECCIÓN QUINTA
DEL DEPORTE**

ARTÍCULO 126. Como parte de la Atención Técnica Interdisciplinaria, se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del interno se lo permitan. Dichas actividades serán determinadas por la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 127. Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas, la autoridad penitenciaria planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el Reglamento respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO VII DE LA INDUSTRIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 128. La industria penitenciaria es un programa mediante el cual, se busca consolidar actividades productivas e industriales en los Centros de Reinserción Social, tiene la finalidad de abrir espacios a la producción, a través de la capacitación de los internos y de desarrollar sus habilidades laborales, de modo tal, que puedan reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a su manutención y a la de sus familias, a su ahorro y prepararlos para reinsertarse a la comunidad.

ARTÍCULO 129. Se procurará la participación de los internos en programas de industria o talleres productivos, basada en estudios previos, considerando las características o las necesidades de los Centros de Reinserción Social, promoviendo la participación del sector privado.

Los internos no podrán formar parte de los órganos directivos de las entidades de producción que se constituyan. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal de los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO 130. El Secretario, por conducto de la Subsecretaría, impulsará la creación de suficientes actividades productivas, adecuadas a las condiciones particulares de los internos y a las condiciones de seguridad de los Centros de Reinserción Social.

Para efectos del párrafo anterior, el Subsecretario promoverá la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social en el Estado de Oaxaca, que estará integrado por representantes del sector empresarial, cuyo objetivo será coadyuvar con el Gobierno del Estado, a través de convenios, a la creación de actividades productivas para los sentenciados.

La Dirección General supervisará el funcionamiento de las empresas que participen en el programa de industria penitenciaria.

ARTÍCULO 131. A los internos que participen en el programa de industria penitenciaria se les garantizará la remuneración por su trabajo, a través de la figura



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del fideicomiso, de conformidad con los siguientes porcentajes de distribución de pago:

- I. 35% para sus dependientes económicos;
- II. 25% para el pago del sostenimiento del interno en el Centro;
- III. 20% para el pago de gastos menores del interno;
- IV. 10% para el pago de la reparación del daño, y
- V. 10% para la formación del fondo de ahorro del interno.

En caso de que el interno no tenga dependientes económicos o haya sido absuelto de la reparación del daño, esos porcentajes se aplicarán al fondo de ahorro del interno.

La operación y funcionamiento del fideicomiso, se llevará a cabo, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 132. Las autoridades penitenciarias estarán facultadas para establecer las figuras jurídico-administrativas necesarias, que permitan la comercialización de los productos generados por la industria penitenciaria y la auto sustentabilidad de los Centros de Reinserción Social, mediante el retorno de los recursos excedentes.

ARTÍCULO 133. Las dependencias gubernamentales competentes instrumentarán programas y acciones a fin de incentivar y fomentar la industria penitenciaria, entre otras, la reducción de las tasas gravables para el producto del trabajo penitenciario y obtener beneficios fiscales a favor del empleador de la administración fiduciaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO CUARTO DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL

ARTÍCULO 134. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro Centro;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación, Internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Sin menoscabo de lo anterior, la Subsecretaría podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima, cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

ARTÍCULO 135. Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, y
- II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros de Reinserción Social o la integridad de los internos, de las visitas o del personal penitenciario.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 136. La Dirección General podrá restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior, podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

ARTÍCULO 137. Los Centros de Reinserción Social de nivel V (máximo) y VI (súper máximo), restringirán en su operación los derechos de su población, de la siguiente manera:

- I. No podrán contratar servicios de atención médica privada;
- II. No podrán contratar servicios de educación privada;
- III. La educación que reciban será bajo la modalidad de programas de educación a distancia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. La visita familiar, se realizará a través de medios tecnológicos que para tal efecto, se determinen previa lista aprobada, siempre que su comportamiento al interior del Centro sea el adecuado;
- V. No tendrán derecho a visita íntima;
- VI. Se sujetarán a un régimen estructurado de tiempo, veintidós horas de encierro, con dos horas para salir de la estancia, una por la mañana y otra por la tarde, aplicable a los internos de nivel V;
- VII. Se sujetarán a un régimen estructurado de tiempo, veintitrés horas de encierro a los límites de su estancia, con una hora en el patio controlado de manera individual, aplicable a los internos de nivel VI;
- VIII. Tendrán derecho a comunicarse con su defensor particular o público, previamente acreditado, solamente vía teleconferencia;
- IX. No recibirán correspondencia;
- X. Serán restringidas las actividades laborales, y
- XI. No tendrán derecho a la reclusión en establecimientos cercanos a su domicilio.

ARTÍCULO 138. En el caso de que algún interno procesado o sentenciado, se encuentre recluso por el delito de delincuencia organizada en algún Centro, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevará a cabo en los Centros de Reinserción Social de niveles V y VI. Lo anterior, también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia, en los siguientes casos:

- I. Hayan cometido delitos graves;
- II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los Centros de Reinserción Social, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Cuando algún interno esté en riesgo de su integridad personal o en su vida, por la eventual acción de otras personas;
- IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;
- V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable, para la seguridad del interno o de terceros, y
- VI. Cuando de la clasificación o reclasificación aplicada al interno por la autoridad penitenciaria se determine necesaria su aplicación.

CAPÍTULO II
DE LOS ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 139. Las medidas de seguridad en internamiento a inimputables y enfermos mentales son de carácter médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario, orientado al padecimiento.

ARTÍCULO 140. La Dirección General tendrá a su cargo, a través de los Centros de Reinserción Social, la administración de las medidas de seguridad en internamiento a inimputables e internos que padezcan alguna enfermedad mental, asimismo, vigilará que éstas y las medidas de seguridad en libertad sean acordes a la salud del interno.

ARTÍCULO 141. Para el internamiento y tratamiento médico-psiquiátrico de procesados en los Centros de Reinserción Social, se requerirá la autorización y orden expresa de la autoridad judicial competente.

El Juez resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando su evolución, diagnóstico y pronóstico, que al respecto emita el grupo médico y técnico multidisciplinario.

ARTÍCULO 142. La Dirección General informará a la autoridad jurisdiccional de los internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, previa valoración médica psiquiátrica, solicitándole que sean remitidos al sector salud para que se les brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar. En su caso, se informará al representante legal del interno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Dirección General informará a la autoridad jurisdiccional los casos de internos que estén a su disposición y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.

**TÍTULO QUINTO
DE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA**

**CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 143. El Tribunal de Juicio remitirá al Juez y a la Dirección General, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada para efecto de su cumplimiento. La ejecución de sanciones comprenderá la aplicación de las presentes normas jurídicas a sentenciados y preliberados del orden común. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y con las entidades federativas que considere pertinente.

ARTÍCULO 144. Corresponde al Juez, realizar la modificación y revisar la duración de las penas y medidas de seguridad, así como, procurar la reparación del daño a la víctima del delito.

ARTÍCULO 145. Inmediatamente después de que se reciba copia autorizada de la sentencia firme, el Juez iniciará el procedimiento correspondiente, realizará las inscripciones y las notificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 146. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la autoridad jurisdiccional, deberá:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad:
 - a) Cuando esté sujeto a prisión preventiva, poner a disposición del Juez al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta, y

- b) Si estuviere en libertad, ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior.

II. Tratándose de penas no privativas de la libertad o alternativas, remitirá copia de la sentencia al Juez, a efecto de que éste inicie el procedimiento jurisdiccional de ejecución.

ARTÍCULO 147. Durante la ejecución de la sentencia, el sentenciado tendrá derecho a una defensa técnica, por licenciado en derecho con cédula profesional. El sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor o, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

ARTÍCULO 148. El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149. El Juez o Tribunal de Juicio, en la sentencia respectiva, al realizar el cómputo de la pena, abonará el tiempo de la prisión preventiva y, en su caso, del confinamiento o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez, durante el procedimiento jurisdiccional de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 150. El Juez, para llevar a cabo la audiencia de ejecución, se sujetará a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y a las siguientes reglas:

- I. Si el sentenciado se encontrara detenido, convocará a la audiencia de ejecución de manera inmediata y, en esa misma forma notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;
- II. Si el sentenciado se encontrara en libertad, lo mandará a citar, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a una medida de apremio, en términos de lo previsto en el Código Adjetivo; asimismo, notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia; e estos últimos les será aplicable en lo que resulte, la regla a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Si se requiere ofrecer una prueba, la parte oferente deberá anunciarla por escrito con tres días de anticipación, a efecto de dar oportunidad a su contraria para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. Si se realiza el ofrecimiento y desahogo de una prueba *superveniente* a juicio del Juez, dentro de la audiencia, ésta podrá suspenderse y se ordenará su continuación dentro de los tres días siguientes;
 - IV. La presentación de la prueba, se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para el desahogo de pruebas, previsto en la legislación adjetiva aplicable;
 - V. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el órgano jurisdiccional competente podrá retirarse a deliberar su fallo que no podrá exceder de setenta y dos horas;
 - VI. El Juez competente valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en la legislación adjetiva aplicable, y
 - VII. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia del archivo a la Dirección General, para su conocimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 151. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez competente se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso, la prueba ofrecida. La declarará iniciada e identificará a los intervinientes y dará una breve explicación de los motivos de la audiencia.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: en primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez, quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. Por último, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

ARTÍCULO 152. Las resoluciones emitidas por el Juez serán impugnables ante el Tribunal competente y dicho recurso se substanciará de conformidad con lo previsto en la legislación adjetiva aplicable.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la revocación de sentencia, la modificación o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 153. En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará, en lo conducente el Código Adjetivo correspondiente.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

ARTÍCULO 154. En audiencia oral, el Juez, le hará saber al sentenciado su derecho a acogerse o no al sustitutivo penal, o al beneficio de la suspensión condicional que le hubiera otorgado el Tribunal de Juicio en la sentencia definitiva, y el sentenciado deberá expresar verbalmente su decisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 155. El Juez ordenará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena o para el cumplimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Si durante la vigencia de los sustitutivos penales o de la suspensión condicional surge algún motivo justificado para revocarlos, el Juez, con audiencia del sentenciado, procederá a decidir sobre la revocación.

ARTÍCULO 156. Son sustitutivos penales para los efectos de esta Ley: el trabajo a favor de la comunidad, la semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa, en términos del artículo 80 y demás aplicables del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 157. La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Sustantivo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 158. Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional.

En caso de que el sentenciado sea detenido en flagrancia o se emita una orden de aprehensión o comparecencia por un nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

ARTÍCULO 159. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez resolverá que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud del Ministerio Público.

ARTÍCULO 160. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunidas las condiciones para su obtención y estando en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá solicitarlo ante el Juez.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 161. Cuando un sentenciado deba cumplir más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado está cumpliendo una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete otro delito, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por cumplirse, procediendo a la acumulación de penas;
- II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá al cumplimiento escalonado de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que, se estará a lo establecido en el Código Sustantivo, y
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos, por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y posteriormente sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 162. La semilibertad consiste en la privación de la libertad alternada con tratamiento en libertad. Se aplicará y cumplirá, según las circunstancias del caso y del modo siguiente:

- I. Externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin semana;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana;
- III. Salida diurna, con reclusión nocturna, o
- IV. Salida nocturna y reclusión diurna.

ARTÍCULO 163. El Juez resolverá sobre la petición de confinamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Sustantivo y conforme al procedimiento jurisdiccional de ejecución.

**CAPÍTULO IV
DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES**

ARTÍCULO 164. Los beneficios preliberacionales se refieren a la libertad anticipada otorgada por el Juez, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en el Código Sustantivo, para cada modalidad.

ARTÍCULO 165. El beneficio de libertad anticipada se tramitará vía incidental, a petición del sentenciado o, a propuesta de la Dirección General. El Juez notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 166. Con anticipación a la fecha probable de la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, la Dirección General a través de las autoridades de los Centros de Reinserción Social, instrumentará los programas diseñados para brindar apoyo al interno en su reinserción a la sociedad.

ARTÍCULO 167. Los beneficios de libertad anticipada son:

- I. Tratamiento Preliberacional;
- II. Libertad preparatoria, y
- III. Remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 168. El Tratamiento Preliberacional es una etapa previa a la libertad preparatoria o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El beneficio se otorga al sentenciado, en términos de las disposiciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

aplicables del Código Sustantivo, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que determine el Juez y comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente.

ARTÍCULO 169. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. Información y orientación especiales con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario;
- III. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, y
- IV. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Estas condiciones podrán modificarse, cuando a juicio de la autoridad penitenciaria correspondiente, no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones en la periodicidad y las modalidades que determine el Juez.

ARTÍCULO 170. La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos que les permitan la concesión de este beneficio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión, impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos;
- II. Mostrar respuestas cuantificables de evolución al tratamiento, mismos que serán informados por el órgano colegiado competente;
- III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez, acrediten un medio honesto de vivir;
- IV. Que haya reparado el daño causado;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Ser primodelincuente;
- VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, así como, haber observado durante su internamiento buena conducta, y
- VII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

ARTÍCULO 171. El Tratamiento Preliberacional no se concederá al sentenciado por los delitos de pornografía infantil previsto por el artículo 195; violación previsto por los artículos 246, 247 y 248 y secuestro previsto por el artículo 348; todos del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 172. La resolución que conceda la libertad preparatoria, tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por la autoridad penitenciaria. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como, los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad.

Dentro de las condiciones del liberado, se contendrán las previstas en el artículo 58 de esta Ley, además de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como, la de presentarse en la periodicidad y las modalidades que determine el Juez.

ARTÍCULO 173. La remisión parcial de la pena, es un beneficio otorgado por el Juez y consiste en que por cada día de trabajo remunerado, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan previamente los requisitos siguientes:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro, y
- III. Que con base en los resultados de su participación en los tratamientos y programas, pueda determinarse la viabilidad de su reinsertión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los requisitos antes señalados, se acreditarán con los informes que rinda la autoridad penitenciaria. Con estos elementos el Juez resolverá sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio, podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

ARTÍCULO 174. Los internos que reúnan los requisitos del artículo anterior y que participen en actividades no remuneradas, tendrán derecho a la remisión de un día de prisión por cada día de servicio.

ARTÍCULO 175. En el procedimiento de otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, la Dirección General presentará con la antelación señalada en el Reglamento respectivo, el resumen de evaluación del progreso obtenido de las áreas que brindan tratamiento, así como, el nivel de riesgo social.

ARTÍCULO 176. La Dirección General presentará el Plan de Transición al Juez, para efectos de su valoración y aprobación.

ARTÍCULO 177. Una vez otorgada la libertad anticipada, en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación aplicable, el Juez dará seguimiento al liberado con apoyo de la Dirección General, quien a su vez dará seguimiento al tratamiento que se impongan como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios.

ARTÍCULO 178. La Dirección General, dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará al Juez en el término establecido en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 179. Cuando del informe, que al efecto elabore la Dirección General a través de las autoridades de los Centros de Reinserción Social, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física; el Juez podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 180. Recibida la solicitud por el Juez, requerirá a la Dirección General el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria del sentenciado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la misma.

Cuando la Dirección General realice la propuesta, ésta deberá anexar el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior.

Recibido el dictamen, el Juez fijará fecha para que se celebre la audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se desarrollará en lo que resulte aplicable, en la forma prevista en el artículo 150 de esta Ley.

ARTÍCULO 181. En caso de resolución que niegue el beneficio, el sentenciado podrá impugnarlo ante el Tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, debiendo formular agravios de los que se notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

El recurso de apelación se sustanciará en los términos previstos en la legislación adjetiva aplicable.

ARTÍCULO 182. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes, serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud o propuesta y deberá ser notificada a las partes.

ARTÍCULO 183. Los beneficios se revocarán por el Juez, previa solicitud del Ministerio Público o de la Dirección General, cuando el beneficiado:

- I. Sea sentenciado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador, y
- V. Una vez concedido el beneficio, el sentenciado no se sujete a las obligaciones y medidas de los dispositivos de supervisión, control y vigilancia que el juez fije de acuerdo al Reglamento respectivo.

El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

CAPÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

SECCIÓN PRIMERA
DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ARTÍCULO 184. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado, cuando haya cumplido la pena privativa de libertad, de acuerdo a lo señalado en la sentencia.

Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa.

Una vez iniciado el programa de conclusión de reinserción, aplicado al sentenciado próximo a cumplir con su sentencia, las autoridades de los Centros de Reinserción Social informarán al Juez la fecha de cumplimiento de compurgación de la pena, a efecto de que éste determine su extinción.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INDULTO

ARTÍCULO 185. Corresponde al Ejecutivo Estatal la facultad de conceder el indulto, en términos del artículo 103 y demás aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 186. El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Juez, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo Estatal emitirá su resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 187. Todas las resoluciones que concedan un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente.

**CAPÍTULO VI
DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

ARTÍCULO 188. La sanción pecuniaria comprende:

- I. La multa, y
- II. La reparación del daño.

ARTÍCULO 189. Lo relativo a la multa se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo.

ARTÍCULO 190. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez, para llevar a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a las previsiones de los artículos 27 y demás aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CAPÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

ARTÍCULO 191. Cuando la autoridad jurisdiccional determine, conforme a las disposiciones previstas en el Código Adjetivo vigente, la aplicación de una medida



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreada del sentenciado, la Dirección General ejercerá la vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 192. En caso de inimputabilidad, la autoridad jurisdiccional dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, y se realizará en términos del Código Sustantivo.

ARTÍCULO 193. El Juez resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria a los sentenciados.

El procedimiento jurisdiccional de ejecución, se desarrollará en los términos previstos en el artículo 149 de esta Ley. El defensor actuará en nombre y representación del sentenciado inimputable.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

ARTÍCULO 194. Cuando la autoridad jurisdiccional imponga como medida de seguridad el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, la ejecución de la medida estará a cargo de la Dirección General y se realizará en los términos previstos en esta Ley y el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 195. En la ejecución de las medidas cautelares de vigilancia personal y de monitoreo electrónico a distancia, que imponga la autoridad jurisdiccional y que en el ámbito de su competencia le corresponda aplicar a la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

autoridad penitenciaria, en términos de las disposiciones legales aplicables, se sujetará a los procedimientos operativos que dicha autoridad determine.

La aplicación de la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos, se regulará por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente.

TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO PROFESIONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 196. El Desarrollo Profesional Penitenciario es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden el Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del Personal Penitenciario; y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de permanencia.

ARTÍCULO 197. El Desarrollo Profesional Penitenciario seguirá en todo lo sucesivo, el esquema establecido para el Desarrollo Policial, comprendido en el Título Noveno, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, tanto a principios, reglas y procedimientos.

ARTÍCULO 198. El Consejo Estatal de Desarrollo Policial es la instancia colegiada competente para normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, el Régimen Disciplinario y Profesionalización del Sistema Penitenciario, en cuanto a su Personal, de conformidad con el Título Décimo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DELITOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 199. Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión, a cualquier persona que introduzca o pretenda introducir a los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias los objetos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 200. Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión, destitución y multa de mil a dos mil salarios mínimos al servidor público que:

- I. Permita, facilite o no impida que cualquier persona, sin autorización, introduzca a los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias los objetos referidos en el artículo 15, fracciones III, IV, y V de la presente Ley, y
- II. Conceda ilícitamente privilegio o trato especial a algún interno.

ARTÍCULO 201. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, autoricen a cualquier persona la explotación o uso de las zonas de reserva territorial de los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias, se les impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 202. A las personas que enajenen, adquieran, posean o exploten comercialmente un inmueble o predio dentro de las zonas de reserva territorial en torno a los Centros de Reinserción Social, se les impondrán una pena de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días naturales, siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEGUNDO. Los procedimientos de ejecución de sanciones penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las leyes vigentes en su momento; pero el sentenciado podrá optar por las disposiciones señaladas en la presente Ley. La autoridad que esté conociendo o que haya conocido del procedimiento, aplicará de oficio la ley más favorable para el sentenciado.

TERCERO. Hasta en tanto inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo establecido en el Decreto No. 637, mediante el cual declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en el Estado de Oaxaca, de manera gradual para todos los delitos tipificados en el Código Penal por Regiones del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 01 de noviembre de 2014, para los efectos del artículo 2, fracción IV, de la presente Ley, será aplicable, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca o el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Para los efectos del artículo 30 de esta Ley, la aplicación regirá exclusivamente para los Centros de Reinserción Social que se construyan a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes, deberán expedir las disposiciones reglamentarias respectivas y realizar los cambios necesarios para la adecuación orgánica de la Administración Pública y celebrar los convenios que fueren necesarios.

SEXTO. Las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado, a efecto de proporcionar los recursos suficientes para la debida aplicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 27 de enero de 1973, seguirá rigiendo en lo conducente, en los procedimientos de las regiones del Estado en las que no esté en vigor el Proceso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Penal de Corte Acusatorio Adversarial, por lo que, una vez concluida la implementación de tal Proceso en el Estado, quedará abrogada totalmente.

OCTAVO. Los órganos de procuración y administración de justicia, y de ejecución de penas, en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, dictarán las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los catorce días del mes de agosto de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.